



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2019)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR FUERA DEL PAÍS** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **JORGE IGNACIO DAURTE MARTINEZ**, en cuyo favor se concedió el subrogado de la libertad condicional.

DE LA PETICIÓN:

Ha solicitado la defensa del penado **JORGE IGNACIO DUARTE MARTINEZ** se le conceda permiso para trabajar en el Estado Federal del Brasil, ello con el fin de obtener el sustento de su núcleo familiar. Sin anexos.

CONSIDERACIONES:

A efectos de poder resolverse la solicitud que concita la atención del despacho, debe recordarse que este despacho en decisión de fecha 22 de noviembre de 2017 reconoció en favor del penado **JORGE IGNACIO DAURTE MARTINEZ** la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 50 meses 16.50 días, para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el **22 de noviembre de 2017**.

Consecuente con lo anterior, debe precisársele a la defensa del penado, que por encontrarse el penado en libertad condicional no es su deber y menos constituye una obligación solicitar permiso para trabajar.

No sucede lo mismo en lo relacionado con el hecho de salir del país, como quiera que lo pretendido lo es para trabajar fuera de Colombia, esto es en el Estado Federal de Brasil, pues ciertamente se requiere de autorización judicial por virtud de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta en el fallo de condena que se ejecuta por parte de este despacho judicial, en la medida que es una de las obligaciones impuestas para el momento en el que le fue reconocida la libertad condicional y adquirida de parte del penado con la firma de la diligencia de compromiso que suscribió el 22 de noviembre de 2017.

Luego, emerge evidente que la solicitud de salida del país en los términos señalados en la petición formulada por el señor defensor, lo es para que el penado pueda trabajar en orden a conseguir su sustento y el de su núcleo familiar, lo que implica una permanencia indeterminada del condenado en el Estado Federal de Brasil, situación que por sí sola permite establecer la improdencia del permiso solicitado.

Lo anterior así se infiere del hecho que no se haya aportado prueba alguna de oferta laboral realizada al penado, además porque tampoco se indicó el tiempo en que permanecería en Brasil, ni la actividad que allí realizaría.

Luego la salida del país del penado en aquellas condiciones solo puede serlo una vez haya vencido la totalidad del periodo de prueba que le fue impuesto - 50 meses 16.50 días -, mismo que, para la fecha no ha vencido, pues el 22 de noviembre de 2017 suscribió la respectiva diligencia de compromiso para poder acceder al beneficio de la libertad condicional.

Consecuente con lo anterior, por el despacho se considera del todo improcedente, autorizar al penado para salir del país, en orden a poder trabajar en el estado de Brasil, pues en los términos de la solicitud formulada por la defensa técnica, no se tiene la certeza que el condenado continuaría cumpliendo con las obligaciones adquiridas de su parte el 22 de noviembre de 2017 y menos que regresaría a Colombia, situación que aún mas hace inviable que por el despacho se autorice la salida del país del penado **DAURTE MARTINEZ**, con fines de trabajo.

Adviértase igualmente al condenado, que se encuentra sometido al cumplimiento de todas las obligaciones que adquirió - el 22 de noviembre de 2017 - al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso para acceder a la libertad condicional que fue reconocida en su favor.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al penado **JORGE IGNACIO DAURTE MARTINEZ** el permiso para salir del país con fines de trabajo; conforme se dejó señalado de manera precedente.

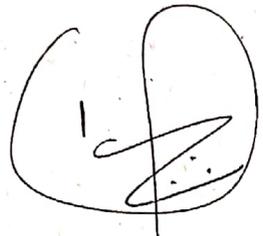
en los
- 1011
DUARTE

48

NUR: 500016000564 2011 05204 00. E.S. 2012-00595. Condenado: JORGE IGNACIO DUARTE MARTINEZ. Delito: PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 1496

SEGUNDO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÚPLASE



MILDREY MARCELA VERA VALLEJO
JUEZ